

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3255

Popayán, Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho de la oficina de reparto el día 15 de febrero del 2018 y el día 20 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago.

En este proceso se evidencia la falta de gestión de la parte demandante en el impulso del proceso, tanto así, que la última actuación data del día 20 de mayo de 2019.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En el presente caso, el término contenido en el numeral segundo de la norma citada, está ampliamente superado debido a la inactividad de la parte demandante, no queda otro camino que aplicar la sanción indicada en el Art. 317 del C. G. del P, anunciada desde el inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 2.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ ANGELA SILVA SILVA
DEMANDADO: JESUS ANTONIO CHAGUENDO
RAD: 190014003006201800081

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 15 de diciembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3256

Popayán, Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho de la oficina de reparto el día 02 de abril del 2019 y el día 09 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago.

En este proceso se evidencia la falta de gestión de la parte demandante en el impulso del proceso, tanto así, que la última actuación data del día 31 de mayo de 2019.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

En el presente caso, el término contenido en el numeral segundo de la norma citada, está ampliamente superado debido a la inactividad de la parte demandante, no queda otro camino que aplicar la sanción indicada en el Art. 317 del C. G. del P, anunciada desde el inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 2.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE JAVIER RENGIFO MUÑOZ
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO DELGADO GUTIERREZ
RAD: 190014189004201900236

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 15 de diciembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3257

Popayán, Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho de la oficina de reparto el día 26 de abril del 2019 y el día 17 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago.

En este proceso se evidencia la falta de gestión de la parte demandante en el impulso del proceso, tanto así, que la última actuación data del día 17 de mayo de 2019.

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En el presente caso, el término contenido en el numeral segundo de la norma citada, está ampliamente superado debido a la inactividad de la parte demandante, no queda otro camino que aplicar la sanción indicada en el Art. 317 del C. G. del P, anunciada desde el inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 2.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE CENCOSUD COLOMBIA FONCENCOSUD
DEMANDADO: JULIAN ANDRES CASAMACHIN DE JESUS
RAD: 190014189004201900304

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 15 de diciembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Auto Interlocutorio No. 3254

Popayán, Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho de la oficina de reparto el día 30 de julio del 2019 y el día 10 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago.

Ante la falta de gestión de la parte demandante en cuanto al trámite de notificación al demandado, teniendo en cuenta la necesidad de darle continuidad al proceso y procurar vencer todas las etapas procesales para cumplir con todo su trámite, el cual se encuentra interrumpido por la causa mencionada, el juzgado mediante auto No. 630 de fecha 06 de marzo de 2020, resolvió requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga de la notificación personal a todos los demandados, para lo cual concedió un término de 30 días, el cual contado a partir de la notificación por estado del citado auto a la fecha se encuentra vencido, sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga señalada en tal providencia.

Para resolver debe tenerse en cuenta que cuando el juez da una orden, para que se cumpla dentro de un término perentorio de 30 días, la parte demandante o quien deba cumplir con la carga, debe hacerlo dentro de ese término, y no cuando este tenga la voluntad de hacerlo, que por tratarse de un término legal de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 117 del C. G. del P. es perentorio e improrrogable.

Es también del caso indicar que de acuerdo a esta misma disposición (Art. 117) en su inciso segundo es obligación del juez cumplir estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

En conclusión, ante el incumplimiento de la parte demandante, al requerimiento ordenado mediante auto No. 630 de fecha 06 de marzo de 2020, no queda otro camino que aplicar la sanción indicada en el Art. 317 del C. G. del P, anunciada desde el inicio en la misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLANDA ADELA ESCOBAR - MARIA MARGOTH AGUDELO SANCHEZ
DEMANDADO: CONSTRUCASAS DEL CAUCA SAS – PAULA ANDREA GALLEGUO CEBALLOS
RAD: 190014189004201900625

decretado en el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 15 de diciembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE*

auto interlocutorio Nro. 3253

20200001400

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En relación con la solicitud formulada por el Dr. Harold Mosquera villaquiran, hágasele saber, que la respuesta de la Orip, al embargo decretado con ocasión del presente proceso, y que recae sobre el bien inmueble al que se refiere en su solicitud, no fue registrado por encontrarse afectado a vivienda familiar, razón por la cual por parte de este juzgado no es necesario, ni se ha expedido ningún oficio ordenando el levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, DIC 15/2020
Por anotación en ESTADO DE 135 notificar
El auto anterior.
El Secretario [Firma]



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio N° 3261
19001418900420200029300

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, con radicado No. 19001418900420200029300, propuesto por ZAMBRA S.A.S entidad legalmente representada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JACQUELINE HURTADO BUCHELI Y MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, se profirió sentencia No. 053 y de manera errada se indicó la fecha de 09 de octubre de 2020.

En aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso que indica: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.*

Por tal razón es procedente, aclarar la sentencia en el sentido de indicar que la fecha del fallo es de 10 de diciembre de 2020 y no como se dijo en la providencia.

Advertir que este auto hace parte integral de la sentencia ya aludida, por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia No. 053, dictada dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por la SOCIEDAD ZAMBRA S.A.S entidad legalmente representada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JACQUELINE HURTADO BUCHELI Y MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ en el sentido de indicar que la fecha del fallo es de 10 de diciembre de 2020 y no como se dijo en la providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto hace parte integral de la sentencia ya aludida.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

NOTIFICACIÓN
Popayán, Cauca, el día _____ de _____ de 2020.
Por medio de la presente se notifica a _____
El auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3259

Popayán, Cauca diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación.

No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que actualmente el expediente es electrónico, el despacho no cuenta con documentos en físico aportados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON**, en contra de **AMELIA SUAREZ ANTURI** y **DIEGO FERNANDO AGREDO HERNANDEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Nyip

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, 15 DE DICIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3260
19001400300620200052900

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA, en contra de LINA MARGARITA SOLARTE MARIAN, en el que da cuenta de correo electrónico para notificación personal de la demandada, se le tiene para este acto y se le advierte que deberá dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, únicamente, porque si lo hace conforme al artículo 291 del código general del proceso deberá seguir tal ritualidad, es decir continuar la notificación por aviso del artículo 292 ibidem, además debe tener en cuenta que por la situación de emergencia por la que atraviesa el país no se está atendiendo de manera personal, como para que el demandado vaya al juzgado a notificarse, razón lo la que en la notificación deberá indicarse el correo del juzgado y allegarle todo los documentos como lo indica el Decreto., por lo expuesto el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: TENGASE para todos los acto de notificación personal de la parte demandada la dirección electrónica email linasolartemarian@gmail.com suministrada por la parte demandante, a fin de notificar al demandado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que deberá dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, únicamente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

mr



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 155

Hoy, DIC 15/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3164

190014189004202000554



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899999284 y en contra de YUDY LILIANA SUAREZ REALPE, JAIRO EMILIO CAJAS SAMBONI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085264372, 76326968, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de YUDY LILIANA SUAREZ REALPE, JAIRO EMILIO CAJAS SAMBONI, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1'856,862.85) por concepto de saldo insoluto, en virtud de lo pactado en el Pagaré No. 1 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 07 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DANYELA REYES GONZALEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1052381072, Abogado en ejercicio con T.P. # 198584 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL identificada con C.C N° 1.054.994.135 de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. N° 301.202 del C.S.J; EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 1.010.220.331, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 325.546 del C.S.J; YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J.; DEIVID JOHANN SÁNCHEZ GALEANO identificado con C.C. No. 1.110.491.034 T.P. No. 325.355 del C.S.J; ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS identificado con C.C. No. 1.094.897.921 T.P. No.276.494 del C.S.J; como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

CUARTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los mencionados ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO identificada con C.C. No. 1.016.016.810; ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.970.109; IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS identificada con C.C. No. 1.010.246.748; ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 79.798.491; DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ identificado con C.C. No. 1.232.395.439; IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA identificada con C.C. No. 1.095.932.897 y DARLEY ESTEBAN SUÁREZ identificado con C.C. No. 1.121.932.086, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

CUARTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899999284, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>135</u>
Hoy, <u>DIC. 15 / 2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3264

190014189004202000555



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS como apoderado judicial de WILSON DIAZ URBANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 5230853 y en contra de JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061747261, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de WILSON DIAZ URBANO y en contra de JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$10'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 20 de Noviembre de 2.019 hasta el 10 de Septiembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10536380, Abogado en ejercicio

con T.P. # 137168 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de WILSON DIAZ URBANO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a WILSON DIAZ URBANO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 5230853, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>155</u>
Hoy, <u>DIC 15 / 2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3266

190014189004202000558



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por MARTHA CECILIA CORDOBA ABELLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34538982 y en contra de DIEGO - MUÑOZ ROSERO, CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS, ENEIDA BASTIDAS CUELLAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10540776, 1061710845, 34544930, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MARTHA CECILIA CORDOBA ABELLA y en contra de DIEGO - MUÑOZ ROSERO, CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS, ENEIDA BASTIDAS CUELLAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 hasta el 14 de mayo de 2020.

2. TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2020 hasta el 14 de junio de 2020.

3. TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de junio de 2020 hasta el 14 de julio de 2020.

4. TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de julio de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020.

5. TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020.

6. SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$715.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2020 hasta el 14 de octubre de 2020.

7. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) M/CTE, por concepto de los seis (6) días adicionales que la arrendataria se tomó para hacer la entrega del local, del 15 de octubre de 2020 hasta el día 20 del mismo mes y año.

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios requeridos por expresa prohibición contenida en el art. 1617 del .C. .

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero que por concepto de servicios reclamados por la demandante de turno por no haber allegado prueba siquiera sumaria del pago efectuado por la activa.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- TENGASE a MARTHA CECILIA CORDOBA ABELLA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34538982, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>155</u>
Hoy, <u>DIC. 15/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3268

190014189004202000559



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ARIEL FERNANDO - VELASCO MARTINEZ como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 8000378008 y en contra de BELALCAZAR BUESAQUILLA MARICELA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061808013, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de BELALCAZAR BUESAQUILLA MARICELA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00), por concepto de capital insoluto adeudado en el PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO No 069186100022786 materia de ejecución; Por los intereses remuneratorios causados y no pagados la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.566.074,00) desde el día 11 de junio de 2019 hasta el día 11 de junio de 2019; Por la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$15.984,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 12 de junio de 2019 hasta el día 26 de febrero de 2020; Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 27 de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$51.514,00) por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones

2. TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$383.000,00), por concepto de capital insoluto adeudado y derivado de la obligación No 4866470211999271 contenida en el pagaré con espacios en blanco No 4866470211999271; Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MCTE (\$32.591,00) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 3 de julio de 2018 hasta el día 21 de diciembre de 2018; Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.244,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el día 26 de febrero de 2020 ; Por los intereses

moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 27 de febrero de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ARIEL FERNANDO - VELASCO MARTINEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76313187, Abogado en ejercicio con T.P. # 89323 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al mencionado EDGAR OSWALDO NARVAEZ TORRES, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 8000378008, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>155</u>
Hoy, <u>DIC-15/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA